



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Martes 27 de Diciembre de 2022

NUM. 94

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 292

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tlalpujahua, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tlalpujahua, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Tlalpujahua, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tlalpujahua;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023, la cantidad de **\$132'930,088.00 (Ciento treinta y dos millones novecientos treinta mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponden al H. Ayuntamiento la cantidad de **\$124'428,073.00 (Ciento veinticuatro millones cuatrocientos veintiocho mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.)** y **\$8'502,015.00 (Ocho millones quinientos dos mil quince pesos 00/100 M.N.)** los cuales corresponden al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	TLALPUJAHUA CRI 2023		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			13,988,715
11					RECURSOS FISCALES			13,988,715
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			2,561,548
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		2,118,771	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		2,118,771	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	771,208		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	1,347,563		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		133,468	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	133,468		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		309,309	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	117,448		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	191,860		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	Otros impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	0	0	0	0	DERECHOS.			11,387,480
11	4	1	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		337,598	
11	4	1	0	1	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	337,598		
11	4	3	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		10,858,265	
11	4	3	0	2	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		10,858,265	
11	4	3	0	2	0	Por servicios de alumbrado público	2,072,395		
11	4	3	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	8,502,015		
11	4	3	0	2	0	Por servicio de panteones	10,438		
11	4	3	0	2	0	Por servicio de rastro	91,619		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de control canino	160,000		
11	4	3	0	2	0	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de protección civil	21,798		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	Otros Derechos.		191,617	
11	4	4	0	2	0	Otros Derechos Municipales.		191,617	
11	4	4	0	2	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	116,213		
11	4	4	0	2	0	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	4,000		
11	4	4	0	2	0	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	3,600		
11	4	4	0	2	0	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	11,523		
11	4	4	0	2	0	Por numeración oficial de fincas urbanas	1,560		
11	4	4	0	2	0	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	33,321		
11	4	4	0	2	0	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	Por servicios urbanísticos	21,400		
11	4	4	0	2	0	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	PRODUCTOS.			13,000
11	5	1	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		13,000	
11	5	1	0	1	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	Rendimientos de capital	13,000		
11	5	9	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			26,687
11	6	1	0	0	0	Aprovechamientos.		13,292	
11	6	1	0	5	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	13,292		
11	6	1	1	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		13,395	
11	6	2	0	1	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	13,395		
11	6	2	0	3	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	9	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS												0
14	7	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0	
14	7	1	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.			0	
14	7	1	0	2	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			0	
14	7	1	0	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			
14	7	2	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0	
14	7	2	0	2	0	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0	
14	7	3	0	2	0	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0	
14	7	9	0	1	0	0	0	0	Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			118,941,373	
1	NO ETIQUETADO												55,875,631
15	RECURSOS FEDERALES												55,810,022
15	8	1	0	0	0	0	0	0	Participaciones.			55,810,022	
15	8	1	0	1	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			55,810,022	
15	8	1	0	1	0	1	0	0	Fondo General de Participaciones	39,830,813			
15	8	1	0	1	0	2	0	0	Fondo de Fomento Municipal	11,204,283			
15	8	1	0	1	0	3	0	0	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0			
15	8	1	0	1	0	4	0	0	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	118,827			
15	8	1	0	1	0	5	0	0	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	968,276			
15	8	1	0	1	0	6	0	0	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	497,596			
15	8	1	0	1	0	7	0	0	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,779,556			
15	8	1	0	1	0	8	0	0	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0			
15	8	1	0	1	0	9	0	0	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,302,527			
15	8	1	0	1	1	0	0	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	108,144			
16	RECURSOS ESTATALES												65,609
16	8	1	0	2	0	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.			65,609	
16	8	1	0	2	0	1	0	0	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	29,602			
16	8	1	0	2	0	2	0	0	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	36,007			
2	ETIQUETADOS												63,065,742
25	RECURSOS FEDERALES												54,228,963
25	8	2	0	0	0	0	0	0	Aportaciones.			54,228,963	
25	8	2	0	2	0	0	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.			54,228,963	
25	8	2	0	2	0	1	0	0	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	28,301,238			
25	8	2	0	2	0	2	0	0	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	25,927,725			
26	RECURSOS ESTATALES												8,836,779
26	8	2	0	3	0	0	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.			8,836,779	
26	8	2	0	3	0	1	0	0	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,836,779			
25	8	3	0	0	0	0	0	0	Convenios.			0	
25	8	3	0	8	0	0	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			0	
25	8	3	0	8	0	1	0	0	Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3	0	0	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES												0
26	8	3	0	0	0	0	0	0	Convenios.			0	
26	8	3	2	1	0	0	0	0	Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0	0	0	Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS												0
27	9	0	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0	
27	9	3	0	0	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.			0	
27	9	3	0	1	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO												0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS												0
12	0	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	3	0	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno			0	
12	0	3	0	1	0	0	0	0	Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS										132'930,088	132'930,088	132'930,088	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	69,864,346
11	Recursos Fiscales	13,988,715
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	0
15	Recursos Federales	55,810,022
16	Recursos Estatales	65,609
2	Etiquetado	63,065,742
25	Recursos Federales	54,228,963
26	Recursos Estatales	8,836,779
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		132'930,088

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.91%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.63%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.98%
C) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.31%

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos	6.38%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.51%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios urbanos, se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas.

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.66% anual
II. A los registrados hasta 1980.	1.06% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.398% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.266% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.133% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Por acuerdo de cabildo y firma de convenio con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores se autoriza la condonación del 50% para las personas adultas mayores que cuenten con su credencial de INAPAM.

Se propone realizar campañas de Condonación de multas y recargos del 100% sobre el impuesto predial en el ejercicio fiscal de 2023 por el rezago económico derivado de la contingencia del COVID-19, y además para poder recaudar el rezago que se tiene de este impuesto predial.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.98% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.06% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.79% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.27% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por acuerdo de cabildo y firma de convenio con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores se autoriza la condonación del 50% para las personas adultas mayores que cuenten con su credencial de INAPAM.

Se propone realizar campañas de Condonación de multas y recargos del 100% sobre el impuesto predial en el ejercicio fiscal de 2023 por el rezago económico derivado de la contingencia del COVID-19, y además para poder recaudar el rezago que se tiene de este impuesto predial.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardar o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Dentro del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales.	\$ 40.17
B) Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 13.75

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banquetta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en 12 partes iguales que se pagarán mensualmente, dentro del mes que corresponda, y durante los meses en que el inmueble permanezca en las condiciones para ser sujeto al impuesto.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 6.60
II. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 3.20
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro lineal o fracción, en eventos en que se celebren festividades especiales, tales como el día de reyes, el día de la madre, el día del padre, el día de la amistad, la semana santa, el día de muertos, los días de temporada navideña, y en general todas las denominadas festividades patronales en la cabecera municipal y comunidades por cada día:	
A) Comerciante foráneo.	\$ 73.67
B) Comerciante.	\$ 21.29
La temporada será determinada por acuerdo del H. Ayuntamiento.	
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado diariamente.	\$ 6.40
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 68.22
VI. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada vehículo	

CONCEPTO**TARIFA**

A) De alquiler para transporte de personas (taxis).	\$ 150.61
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	\$ 159.66

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán anualmente, por cada local, de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO**TARIFA**

I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 196.91
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 261.84

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo se estará, a lo que disponga el Reglamento Municipal en la materia respectiva.

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO**CUOTA MENSUAL**

I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Talpujahua, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 30.50
---	----------

- II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;
- III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;
- IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 35.23
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	\$ 79.29
III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Tlalpujahua, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. General.	\$ 260.78
B) Refrendo anual:	
1. General.	\$ 128.79
IV. En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de:	\$ 174.02

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 67.06
II. Placa para gaveta.	\$ 68.12
III. Lápida mediana.	\$ 149.54
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 454.50
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 537.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 822.25
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 188.40

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 63.86
B) Porcino.	\$ 53.22
C) Lanar o caprino.	\$ 53.22
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 104.31
B) Porcino.	\$ 63.86
C) Lanar o caprino.	\$ 33.00
III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 3.19
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 2.13

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 39.37
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 21.29
C) Aves, cada una.	\$ 3.19
II. Refrigeración:	
A) Vacuno en canal, por día.	\$ 20.23
B) Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$ 18.10
C) Aves, cada una, por día.	\$ 2.13
III. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$ 9.57

CAPÍTULO V
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 690.80
II. Asfalto por m ² .	\$ 534.33
III. Adocreto por m ² .	\$ 571.58
IV. Banquetas por m ² .	\$ 508.78
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 430.01

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por cada día se pagará la cantidad en pesos de:

A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 27.67
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 20.22
C) Motocicletas.	\$ 17.03

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 513.03
2. Autobuses y camiones.	\$ 702.50
B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:	
1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 13.16
2. Autobuses y camiones.	\$ 27.40

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de las tesorerías municipales de aquellos Municipios en los cuales las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la visita de inspección, y verificación al establecimiento instalación, modificación y/adecuación.	\$ 1,117.62
II. Cuando los prestadores de servicios soliciten el visto bueno para funcionar como un negocio seguro.	\$ 1,095.27

III.	Por dictámenes para establecimientos:		
	A)	Con una superficie hasta 75 m ² :	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 269.80
		2. Con medio grado de peligrosidad.	\$ 450.00
		3. Con alto grado de peligrosidad.	\$ 719.45
	B)	Con una superficie de 76 a 200 m ² :	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 360.00
		2. Con medio grado de peligrosidad.	\$ 609.41
		3. Con alto grado de peligrosidad.	\$ 900.00
	C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m ² :	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 719.45
		2. Con medio grado de peligrosidad.	\$ 1,079.17
		3. Con alto grado de peligrosidad.	\$ 1,348.97
	D)	Con una superficie de 351 a 450 m ² :	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 899.30
		2. Con medio grado de peligrosidad.	\$ 1,169.10
		3. Con alto grado de peligrosidad.	\$ 1,438.89
	E)	Con una superficie de 451 m ² en adelante:	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 1,079.17
		2. Con medio grado de peligrosidad.	\$ 1,528.82
		3. Con alto grado de peligrosidad.	\$ 2,428.14

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Concentración de personas;
- C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D) Mixta.

IV. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Con bajo grado de peligrosidad.	\$ 1,079.17
B) Con medio grado de peligrosidad.	\$ 1,528.84
C) Con alto grado de peligrosidad.	\$ 2,428.36

V. Cuando los prestadores de servicios, en el caso de concentración masiva de personas soliciten supervisión, apoyo y vigilancia por parte de la Dirección de Protección Civil durante el desarrollo del evento. Por un máximo de 6 horas.

\$ 905.80

VI. Inspección y verificación del lugar donde será realizado el evento, que cumpla con los protocolos en materia de seguridad conforme la normatividad vigente en materia de protección civil.

\$ 755.72

VII. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m ² .	\$ 539.58

B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m ² a 200 m ² .	\$ 809.37
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	\$ 2,158.35
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	\$ 3,327.45
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	\$ 4,586.49
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m ² en adelante.	\$ 6,475.06
G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	\$ 1,798.61
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	\$ 3,147.59
VIII.	Por expedición de Vistos Buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	
A)	Cuando sea considerado de riesgo medio.	\$ 630.12
B)	Cuando sea considerado de riesgo alto.	\$ 1,260.25
	Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:	
A)	Concentración de y/o almacenamiento de materiales peligrosos.	
B)	Volumen y/o cantidad a detonar.	
IX.	Inspección, Verificación y Servicio Preventivo durante la quema de fuegos artificiales para exteriores (castillería).	\$ 755.72
X.	Inspecciones solicitadas en materia de protección civil.	\$ 359.72
XI.	Revisión del Plan Interno de Protección civil.	\$ 1,798.61
XII.	Revisión del Plan de Emergencia.	\$ 359.72
XIII.	Constancia de cumplimiento.	\$ 359.72
XIV.	Evaluación de simulacros.	\$ 179.85
XV.	Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos.	\$ 809.37
XVI.	Inspección y verificación de inmueble.	\$ 359.72
XVII.	Multa por incidente, que ponga en riesgo la seguridad.	\$ 2,608.00
XVIII.	Multa por cada año, que no se actualice, su documento.	\$899.30
XIX.	Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:	
A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Primeros Auxilios.	\$ 449.65
B)	Especialidad y rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	\$ 899.30
2.	Curso y manejo de extintores	\$ 899.30

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos.	40	15
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado en tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	5
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	40	13
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por minisúper, vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	110	22
E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
F) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	13
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
2. Restaurante bar.	220	44
H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Cantinas.	250	50
2. Centro botaneros y bares.	400	80
3. Discotecas.	600	120
4. Centros nocturnos y palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO	UMA
A) Bailes públicos.	50
B) Jaripeos.	25
C) Corridas de toros.	20

- | | | |
|----|----------------------------|----|
| D) | Espectáculos con variedad. | 50 |
| E) | Eventos deportivos. | 3 |
- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente	10	7
II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.		
Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.		
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Municipio, se aplicarán tres tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.		
Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:		
A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se		

especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.

VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del estado de Michoacán.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
	A) Interés social:		
	1. Hasta 70 m ² de construcción total.	\$	6.38
	2. De 71 m ² hasta 100 m ² de construcción total.	\$	7.44
	3. De 101 m ² de construcción total en adelante.	\$	11.70
	B) Tipo popular:		
	1. Hasta 100 m ² de construcción total.	\$	6.38
	2. De 101 m ² a 159 m ² de construcción total.	\$	7.44
	3. De 160 m ² a 200 m ² de construcción total.	\$	11.70
	4. De 201 m ² de construcción en adelante.	\$	14.36
	C) Tipo medio:		
	1. Hasta 170 m ² de construcción total.	\$	17.56
	2. De 171 m ² a 250 m ² de construcción total.	\$	29.80
	3. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	35.12
	D) Tipo residencial y campestre:		
	1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	47.36
	2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	53.22
	E) Rústico tipo granja:		
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	11.70
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	14.36
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	18.08
	F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1. Popular o de interés social.	\$	6.38
	2. Tipo medio.	\$	74.50
	3. Residencial.	\$	11.70
	4. Industrial.	\$	3.71
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	74.51
	B) Popular.	\$	14.36
	C) Tipo medio.	\$	23.41
	D) Residencial.	\$	29.80
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	5.32
	B) Popular.	\$	6.38
	C) Tipo medio.	\$	11.51
	D) Residencial.	\$	18.10
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social o popular.	\$	14.36

	B) Tipo medio..	\$ 23.41
	C) Residencial.	\$ 35.12
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	A) Centros sociales comunitarios.	\$ 2.66
	B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 3.71
	C) Cooperativas comunitarias.	\$ 8.51
	D) Centros de preparación dogmática.	\$ 15.43
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$ 9.57
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:	
	A) Hasta 100 m ² .	\$ 14.36
	B) De 101 m ² en adelante.	\$ 41.50
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$ 41.50
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:	
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 2.66
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 14.36
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:	
	A) Mediana y grande.	\$ 2.12
	B) Pequeña.	\$ 3.72
	C) Microempresa.	\$ 4.79
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:	
	A) Mediana y grande.	\$ 4.79
	B) Pequeña.	\$ 6.38
	C) Microempresa.	\$ 7.44
	D) Otros.	\$ 7.44
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$ 23.41
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1.06%	
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el:	1.06%
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.03% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:	
	A) Alineamiento oficial.	\$ 207.56
	B) Número oficial.	\$ 146.89
	C) Terminaciones de obra.	\$ 194.78
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$ 17.56

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 31.92% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE
DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página	\$ 37.24
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 37.24
IV. Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	\$ 9.57
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 96.86
VII. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el presidente municipal a petición de parte, se causara, liquidara y pagara la cantidad de.	\$ 26.61
VIII. Expedición de constancia de origen, por cada página.	\$ 37.24
IX. Expedición de constancia de posesión, por cada página.	\$ 37.24
X. Expedición de constancia de buena conducta, por cada página.	\$ 37.24
XI. Expedición de carta de recomendación, por cada página.	\$ 37.24
XII. El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causara, liquidara y pagara a razón de.	\$ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	\$ 1,127.19
Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	\$ 169.23
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 553.48
Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 85.15
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 270.35
Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 42.58

D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 139.43 \$ 22.35
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,399.69 \$ 291.64
F)	Fraccionamientos habitacionales rustico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,460.36 \$ 271.67
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,460.36 \$ 291.64
H)	Fraccionamientos para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,460.36 \$ 290.58
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,460.36 \$ 291.64
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a Relotificar.	\$ 3.19

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA	
A)	Habitacional tipo residencia, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 24,996.44 \$ 4,992.05
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 8,228.89 \$ 2,521.03
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,062.29 \$ 1,249.61
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,062.29 \$ 1,249.60
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 36,696.36 \$ 10,006.98
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 36,696.36 \$ 10,006.98
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 36,696.36 \$ 10,006.98
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 36,696.36 \$ 10,006.98
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	\$ 36,696.36 \$ 9,715.33

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. \$ 5,003.22

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	\$ 3.71
B)	Tipo medio.	\$ 3.71
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 4.25

D)	Rústico tipo granja.	\$	3.71
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	4.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.31
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	4.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.31
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	4.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.25
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$	2.65
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	2.65
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.78
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.44
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,441.72
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	4,999.49
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	6,240.59
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² .	\$	3.19
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	154.34
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	6,160.23
B)	Tipo medio.	\$	7,393.33
C)	Tipo residencial.	\$	8,624.32
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	6,160.23
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m ² .	\$	2,682.28
2.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$	3,793.52
3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$	5,157.02

4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 6,822.82
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$ 287.91
B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,154.87
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,336.89
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,058.57
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7,564.71
C) Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,033.54
2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$ 4,746.69
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 6,051.12
D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,224.09
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 403.40
E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 749.86
2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 1,899.42
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 3,824.39
F) Por licencias de uso del suelo mixto:		
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,154.87
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,336.89
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,058.57
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7,564.71
G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		
		\$ 7,512.01
X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 2,586.49
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 5,232.59
B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:		
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 717.39
2.	De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 2,584.36
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 6,469.44
C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3,880.80
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 7,747.78
D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		
		\$ 889.29
E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 7,321.49
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,185.21
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas Por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.12
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$ 2,255.46

CAPÍTULO XIII

POR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 30. El derribo o desrame de árboles de cualquier tipo dentro de la zona urbana del Municipio, será realizado por el particular, sin embargo, habrá un costo por la opinión técnica:

	TARIFA
I. Poda de árboles (por árbol).	\$ 159.66
II. Derribo de árboles (por árbol).	\$ 266.10

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 5.32
- III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:

- A) Bases de invitación restringida.
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros aprovechamientos;
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representados por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 10.63

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. \$ 6.38

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlalpujahuá, así como sus accesorios, y demás servicios relacionados con los mismos de acuerdo a su clasificación, causarán derechos conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL
DOMÉSTICA A.	\$ 235.09
DOMÉSTICA A PENSIONADOS.	\$ 177.38
DOMÉSTICA B.	\$ 196.02
DOMÉSTICA B PENSIONADOS.	\$ 165.00
DOMÉSTICA C.	\$ 125.12
DOMÉSTICA C PENSIONADOS.	\$ 94.79
DOMÉSTICA D.	\$ 100.47
DOMÉSTICA D PENSIONADOS.	\$ 76.12
CANCELACIÓN TEMPORAL.	\$ 71.99
COMERCIAL.	\$ 351.34
INDUSTRIAL.	\$ 600.59
ESPECIAL 1.	\$ 1,844.77
DERIVACIÓN.	\$ 682.77
OTROS DERECHOS	TARIFA
TOMA DOMÉSTICA (Rural).	\$ 4,796.55
TOMA DOMÉSTICA (Urbana).	\$ 6,795.07
TOMA COMERCIAL.	\$ 7,401.45
TOMA INDUSTRIAL.	\$ 9,252.61
RECONEXIÓN.	\$ 431.79
CONEXIÓN AL DRENAJE.	\$ 2,306.99
CAMBIO DE NOMBRE DE LA TOMA.	\$ 319.78
CAMBIO DE DOMICILIO Y/O LUGAR DE LA TOMA.	\$ 1,058.49
CONSTANCIA DE NO ADEUDO.	\$ 95.45
DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.	\$ 300.00

SUMINISTRO DE AGUA EN PIPA (8,000 LITROS), POR TRASLADO	TARIFA
DE 1 A 10 KM.	\$ 726.00
DE 11 A 15 KM.	\$ 786.50
DE 16 A 20 KM.	\$ 847.00
SERVICIO INSTITUCIONAL.	\$ 302.50
PIPAS DE AGUA EN GENERAL	\$ 1,597.20

Las tarifas deberán pagarse mensualmente.

Al usuario que presente un adeudo mayor a tres meses se le restringirá el servicio y en caso de que por su cuenta se conecte se le impondrá una multa de cinco a sesenta veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, en términos de lo que establece la ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán en su artículo 126 fracción II y artículo 129 fracción III.

A los usuarios que realicen el pago anual 2023 entre los meses de enero y febrero se les aplicará un descuento del 8 % excepto a los usuarios de la Tercera Edad.

A los usuarios de la Tercera Edad para tener derecho al descuento del 17% deberán acudir personalmente o en su caso presentar una carta poder vigente con una copia de la credencial del INE y del INSEN del usuario, previa inspección y deberán estar al corriente para conservar dicho descuento.

Los Hoteles, Pensiones, Casas de Huéspedes, Restaurantes, Fabricas Pequeñas, Escuelas, Edificios Públicos, Llaves Publicas la tarifa que pagará será: INDUSTRIAL y se les instalará un medidor para que paguen el excedente del consumo de acuerdo a la tarifa por micro medición.

Los lavados de autos serán tarifa COMERCIAL.

Al usuario que cuente con un contrato en el Sistema de Agua Potable y sirva de este servicio a otros familiares tendrán que pagar una derivación correspondiente a una mensualidad por cada familia.

La Micro medición se trabajará de la siguiente manera y la tarifa será mensual.

De 0 a 18 m3 pagarán.	\$ 15.73 por m3
De 19 a 30 m3 pagarán.	\$ 15.73 por m3
De 30 m3 en adelante pagarán.	\$ 21.78 por m3

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General.
 - B) Fondo de Fomento Municipal.
 - C) ISR Participable.
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Madero, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 siete días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA, DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. LIZALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES.- TERCER SECRETARIA, DIP. MARÍA GABRIELA CÁZARES BLANCO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 26 veintiséis días del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).
